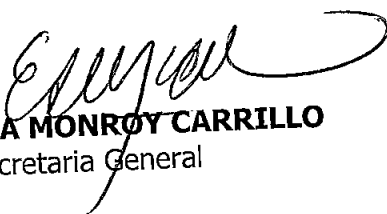


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 105-2016
PERSONAS NOTIFICAR	A	EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		12 de NOVIEMBRE DE 2021; LEGAJO 06; FOLIO 1244.
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 18 de Noviembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 12 NOV 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 003 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-105-016, acumulado con el proceso radicado N° 112-104-016**, ambos adelantados ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima Universidad del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta respecto del artículo segundo del Fallo N° 003 de fecha veinte (20) de mayo de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro de los procesos de responsabilidad fiscal Nos. 112-104-016 y 112-105-016, por el cual se emitió fallo sin responsabilidad fiscal a favor del imputado fiscal Eder Augusto Rodríguez Molina.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura de los Procesos de Responsabilidad Fiscal adelantados ante la Administración Municipal de El Espinal, los hallazgos fiscales Nos. 096 y 097 del 30 de noviembre de 2016, trasladados por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0970-2016-111 del 29 de diciembre de 2016.

De acuerdo con lo establecido en el fallo objeto de estudio, los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, se resumen de la siguiente manera:

"El grupo auditor logró evidenciar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal, durante las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, expidió resoluciones de prescripción por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas de cobro persuasivo y cobro coactivo, en la forma y términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones pertinentes y demás normas concordantes. También refiere el hallazgo 097 que Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal contando con múltiples resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente de cobro coactivo, como se evidencia en el SIMIT."

Se menciona en los hallazgos que a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, de acuerdo a la competencia funcional que le asiste mediante los artículos 448, 449 y 450 del Estatuto de Rentas Municipal, en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, le asistía la obligación de cumplir con la ejecución del cobro coactivo de las multas e infracciones de tránsito impuestas, iniciando con la emisión del mandamiento de pago y las notificaciones de los mismos, en el modo y tiempo contemplado en el artículo 450 del referido Estatuto de Rentas Municipal y en el Estatuto Tributario.

Igualmente se expone que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

Por último, la auditoría concluye que la disminución patrimonial es consecuencia de: **"a)-** La omisión en la notificación de las resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte del Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio (2008-2011); **b)-** La falta de seguimiento por parte del Jefe Inmediato, es decir, por la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio, dependencia que a la vez omitió la generación oportuna de los mandamientos de pago debidamente notificados al deudor, como lo establece la norma; **c)-** La falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal, conducentes a preservar los dineros del Municipio y de instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT, quienes a causa de la prescripción de los comparendos, dejaron de percibir los dineros que el Código Nacional de Tránsito, les otorga mediante el artículo 10 y el parágrafo segundo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Una vez agotado el periodo probatorio y generado el archivo de unas diligencias para unos presuntos responsables, el Despacho profirió el respectivo auto de imputación en cada uno de los procesos, imputando responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

Resumen Auto No 005 del 22/07/2020 de imputación en el proceso 112-104-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 513.842.378
Alexander Hernández Lozano	93386711	Director Administrativo de Tránsito y Transporte	
Eder Augusto Rodríguez Molina	93123048	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 6.182.120
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Total			\$ 520.024.498

Resumen Auto No. 023 del 05/09/2020 de imputación en el proceso 112-105-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 373.325.368

Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	\$ 135.216.960
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 113.521.410
Total			\$ 622.063.738

(...)”

III. ACTUACIONES PROCESALES

a. Proceso N° 112-104-016:

1. Auto N° 002 de asignación del diecisiete (17) de enero de 2017, folio 1.
2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del treinta y uno (31) de enero de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-014-016 adelantado ante la Municipio de Espinal, folios 301 a 323.
3. Auto prorroga término probatorio del dos (2) de mayo de 2017, folios 901 al 902.
4. Auto pruebas N° 043 del veintinueve (29) de agosto de 2017, folios 941 al 949.
5. Auto N° 028 del treinta (30) de octubre de 2019, por el cual se archivan unos hechos, folios 1031 al 1056.
6. Auto resuelve el grado de consulta del auto N° 028 del 30 de octubre de 2019, folios 1031 al 1121.
7. Auto resuelve apelación a la decisión de archivo de unas diligencias, folios 1124 al 1131.
8. Resolución N° 100 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por el cual suspende términos por emergencia sanitaria, folios 1133 al 1136.
9. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 010 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020, folios 1137 al 1197.
10. Auto N° 010 del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, por el cual se resuelve incidente de nulidad, folios 1137 al 1197.
11. Auto N° 045 del nueve (9) de octubre de 2020, por el cual se ordena la practica de pruebas, folios 1400 al 1408.

b. Proceso N° 112-105-016:

1. Auto asignación para sustanciar proceso, folio 1.
2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 del treinta y uno (31) de enero de 2017, folios 325 a 354.
3. Auto pruebas N° 052 del treinta y uno (31) de octubre de 2017, folios 724 a 728.
4. Auto vinculación de una compañía aseguradora de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, folios 809 a 811.
5. Auto N° 008 del veintiocho (28) de julio de 2020, por el cual se archiva por no mérito unos hechos, folios 839 a 874.
6. Auto de fecha septiembre siete (7) de 2020, por el cual se resuelve grado de consulta del auto N° 008 de 2020, folios 886 al 896.
7. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 023 del cinco (5) de septiembre de 2020, folios 904 al 922.

8. Auto de Pruebas N° 056 del veintinueve (29) de diciembre de 2020, folios 941 al 943.
9. Fallo con responsabilidad fiscal N° 003 del veinte (20) de mayo de 2021, folios 949 al 1115.
10. Auto Interlocutorio N° 015 de fecha septiembre dos (2) de 2021, por el cual se resuelve recurso de reposición contra el fallo proferido en el proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el 112-104-016.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el fallo N° 003 de fecha veinte (20) de mayo de 2021, el cual en su artículo segundo ordenó fallar sin responsabilidad fiscal a favor del imputado fiscal Eder Augusto Rodríguez Molina, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-105-016, bajo los siguientes argumentos:

"(...) De otra parte, el apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, advierte que el señor Secretario de Hacienda durante el periodo de tiempo 2008 -2011 no estaba obligado a lo imposible, en el sentido que le era imposible conocer de lo que no le había sido informado, esto es, los comparendos no le fueron puestos a su disposición para el respectivo cobro, es decir para que se librara el mandamiento de pago, por lo que los comparendos inexorablemente prescribieron a favor del infractor.

Corrobora la anterior afirmación, la manifestación que hace el señor Alexander Hernández Lozano, cuando advierte que una vez firmaba las resoluciones sancionatorias, las trasladaba a la empresa IDENTIFICAR SAS., para su respectivo cobro, es decir el señor Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal no tenía participación en el proceso de cobro, especialmente porque esta actividad estaba concesionada y en consecuencia la parte resolutoria de este proveído tendrá en cuenta esta situación.

(...)

Ahora bien, respecto de los comparendos que corresponden al periodo de tiempo 2009, 2010 y 2011, es claro que la gestión de cobro le correspondía contractualmente a la empresa IDENTIFICAR SAS., y funcionalmente al señor Alexander Lozano, en su calidad de Director Administrativo y Tránsito y Transporte para esta época. No obstante lo anterior, una vez entregado el cargo a la señora Mélida Patricia Hernández como Directora Administrativa de Tránsito y designada como Supervisora del contrato de concesión número 001 de 2007 a partir del 8 de agosto de 2012, la gestión de cobro debía continuar, sin embargo esto no ocurrió. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal al imputado fiscal **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-105-016** acumulado con el **112-104-016**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior,

generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **ARTÍCULO SEGUNDO DEL FALLO N° 003 DEL VEINTE (20) DE MAYO DE 2021, POR EL CUAL SE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL A FAVOR DEL SEÑOR EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-104-016, por la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Municipio de Espinal por valor de **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.144.088.236,00)**, correspondiente a la expedición de las resoluciones de prescripción respecto de los comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse adelantado con rigor las respectivas gestiones administrativas para el cobro persuasivo y coactivo, situación que le generó al municipio del Espinal, un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$ 520.024.498, y de otro lado porque teniendo 1557 resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente consistente en librar mandamiento de pago como gestión de cobro, generando por este hecho, un presunto daño patrimonial cuantificado en la suma de \$ 624.063.738.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo segundo del Fallo N° 003 del veinte (20) mayo de 2021, objeto de estudio, solo revela de responsabilidad fiscal al imputado **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, este Despacho efectuará el estudio del mismo de acuerdo a lo preceptuado en el Hallazgo N° 096 del 30 de noviembre de 2016, el cual dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal N° 112-104-016, como quiera que, conforme se vislumbra a folios 839 a 874, dentro del proceso N° 112-105-016 en la fecha veintiocho (28) de julio de 2020, se profirió el auto N° 008 mediante el cual se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal adelantada en contra del mentado señor Rodríguez, siendo confirmado en sede de consulta por auto de fecha septiembre siete (7) de 2020.

En virtud a lo anterior, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente y previa apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-104-016, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 005 de fecha veintidós (22) de julio de 2020, obrante a folios 1137 a 1197, por el cual imputó responsabilidad fiscal al señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.123.048 del Espinal, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2008 al 02 de enero de 2012.

De esta forma, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-104-016 adelantado ante el Municipio de Espinal a favor del imputado EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, a efectos de determinar si en caso sub examine, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, se configuraron los presupuestos contemplados en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, se procederá a verificar si en el expediente, obran pruebas que permitan determinar que en el presente proceso se desvirtuaron las imputaciones formuladas en el Auto N° 005 del 22 de julio de 2020 y/o no existe prueba que conduzca a la certeza de uno o algunos de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por no efectuar de manera pertinente la coordinación, control y seguimiento de las funciones relacionadas con el área de tránsito y transporte lo conlleva a la prescripción de las resoluciones sanción, por no efectuarse de manera oportuna y dentro de los términos legales, las gestiones de cobro de las mismas.

Ahora bien, una vez verificadas las pruebas que reposan en el expediente y los argumentos presentados por apoderado del imputado fiscal, observa este Despacho que existen pruebas que permiten inferir que en el caso en concreto, no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal, por cuanto, se encuentra acreditado que al señor Eder Augusto Rodríguez Molina no ejecutaba el cobro de los comparendos, toda vez que, esta labor estaba encomendada a la empresa IDENTIFICAR S.A., en virtud

del Contrato de Concesión N° 001 de 2007, suscrito entre ésta y el Municipio de EL Espinal, por lo tanto, es claro que el señor Rodríguez no tenía la calidad de gestor fiscal, por lo que no es posible efectuar un reproche de responsabilidad fiscal.

En este sentido, se encuentra a folios 87 a 99 del plenario que, el Municipio de Espinal suscribió el Contrato N° 001 de 2007, con la sociedad IDENTIFICAR S.A., el cual tenía como objeto: *"Concesión para implementar, operar, mantener el sistema integral de información y soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, agentes de tránsito o guardas, centros de reconocimiento de conductores, recaudo de los recursos mediante cobro pre jurídico y asesoría de cobro coactivo y cobro de los servicios prestados por el organismo de tránsito, operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Tránsito"*

De acuerdo con lo establecido en la cláusula séptima del mentado contrato, dentro de las obligaciones especiales del contratista, se tiene las contempladas en los numerales 8 y 10, las cuales consagran:

"Numeral 8. Recuperación de cartera. El CONTRATISTA deberá ejecutar un número plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico en materia tributaria, encaminadas a mejorar los índices de recaudo y rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte (comparendos). En el caso de las contravenciones de tránsito y transporte, se considerará cartera cuando la multa impuesta por la autoridad competente no haya sido pagada pasados cinco (5) días siguientes a la fecha en que ésta se impuso.

Numeral 10. El Contratista efectuará los recaudos por derechos de trámite, especies venales, comparendos y cualquier otro tipo de ingreso que se genere a favor del municipio de EL Espinal – Tolima"

Es importante precisar que, sobre el citado contrato de concesión, se declaró el incumplimiento y caducidad por parte del Municipio de El Espinal, el cual se efectuó a través de la Resolución N° 339 del 23 de octubre de 2012, confirmada con el acto administrativo N° 340 de la misma fecha. (Folios 110 a 184)

Concordante con lo anterior, a folios 873 a 878, obra versión libre y espontanea rendida por el señor Eder Augusto Rodríguez Molina, en la cual se indicó:

"PREGUNTADO: sírvase manifestar si conoce el motivo por el cual fue llamado a rendir la diligencia. **CONTESTÓ:** Si conozco el auto de apertura número 0008 del 31 de enero de 2017.

PREGUNTADO: En virtud de lo anterior, qué tiene que decir al respecto. **CONTESTÓ:** Yo me posesioné como Secretario de Hacienda del Espinal, en el mes de enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2011, encontrando que el proceso de tránsito del Municipio de se encontraba concesionado mediante el contrato de concesión número 001 del 21 de septiembre del año 2007, el cual se observa en el expediente a folios 87 y siguientes, cuyo objeto el contratista concesionado se obliga a operar, mantener el sistema integral de información y soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, agentes de tránsito o guardas, centros de reconocimiento de conductores, recaudo de los recursos mediante cobro prejurídico y asesoría de cobro coactivo y cobro de los servicios prestados por el organismo de tránsito, operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Tránsito – Dirección de Tránsito Municipal del Espinal Tolima, con un plazo de ejecución de 15 años y cuya supervisión estaba en cabeza del Director de Tránsito. De conformidad a la cláusula séptima numeral 8 del contrato de concesión en mención, establece la recuperación de cartera donde el contratista deberá ejecutar un número de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico en materia tributaria, encaminadas a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera y de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluidas la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte

(comparendos). En el caso de las contravenciones de tránsito y transporte, se considerará cartera cuando la multa impuesta por la autoridad competente no haya sido pagada pasados los cinco días siguientes a la fecha en que se impuso. Teniendo en cuenta lo anterior, al Despacho, nunca se avocó conocimiento de comparendo alguno para iniciar el cobro coactivo por parte de la Secretaría de Hacienda, pues solo se limitó la información al porcentaje que el contratista se comprometió en la concesión a entregarle al Municipio el equivalente al 30% de lo recaudado por la operatividad del tránsito en el Municipio como lo reza el objeto del contrato de concesión. Todo se realizaba allí y no se me avocó conocimiento de ningún comparendo para iniciar proceso de cobro coactivo para evitar las prescripciones de los mismos. En conclusión, la operatividad del tránsito y el recaudo estaba en cabeza del contratista IDENTIFICAR, de conformidad con la autorización dada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

Aunado a lo anterior, se encuentra a folios 1493 1495, oficio suscrito por el Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Espinal, en el cual señala lo siguiente:

"Revisado el archivo documental de la Dirección Administrativa de Tránsito no existe documento alguno mediante el cual la empresa IDENTIFICAR S.A., durante la vigencia del Contrato de Concesión N° 001 de 2.007 (agosto de 2007 hasta octubre 23 de 2.102), ni con posterioridad, pusiera a disposición de la Secretaría de Hacienda y Tránsito de El Espinal – Tolima, Resoluciones sancionatorias para el cobro coactivo expedidas en las vigencias 2009, 2010 y 2011. Así como tampoco existe documento alguno en el que conste la existencia en esta dependencia y, por consiguiente, menos el traslado de Resoluciones Sancionatorias de las vigencias 2009, 2010 y 2011 de la Dirección Administrativa de Tránsito a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, durante la vigencia del contrato de concesión, ni con posterioridad a su terminación anticipada por incumplimiento." (Negrilla fuera de texto)

Circunstancia que se constató por parte del señor Victor Manuel Idarraga Montealegre, en la diligencia de versión libre y espontánea obrante a folios 384 a 388, en la cual expresó que hasta el año 2012, las funciones de tránsito estaban concesionadas a la sociedad Identificar S.A. y que la vigilancia y control del contrato de concesión, frente al recaudo y cobro coactivo, correspondía a la Dirección Administrativa de Tránsito. Adicionalmente precisa que, la Secretaría de Hacienda no efectuaba el proceso de cobro de comparendos.

Lo anterior, permite establecer que el señor Eder Augusto Rodríguez Molina no le correspondía adelantar las gestiones de cobro de las resoluciones sanción, por cuanto en virtud del Contrato N° 001 de 2007, esta función se encontraba en cabeza de un tercero, es decir, la empresa IDENTIFICAR S.A., por lo tanto, el imputado fiscal no tenía conocimiento de los comparendos y/o resoluciones objeto de cobro, durante las vigencias 2008 a 2011.

Bajo este contexto, es claro para la suscrita que en el caso del señor Eder Augusto Rodríguez, no es posible acreditar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, conforme lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por cuanto al efectuar el correspondiente juicio de reproche, no se acredita la conducta dolosa o gravemente culpable, en la medida que no es posible endilgarle una omisión en el cobro, cuando para la época en la cual se desempeñó como Secretario de Hacienda, esta labor estaba encomendada a la empresa IDENTIFICAR S.A. bajo la supervisión del Director Administrativo de Tránsito y Transporte, es decir, no se le entrega cartera para realizar el cobro coactivo.

De acuerdo con las pruebas antes citadas, se tiene que, a efectos de verificar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal del Estado conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el caso Sub Judice no se configura una conducta dolosa o gravemente culpable por parte del imputado fiscal Eder Augusto Rodríguez, toda vez que, como se aprecia en el material probatorio obrante en el expediente.

En este orden de ideas, la suscrita Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo N° 003 del 20 de mayo de 2021, por el cual se falló sin responsabilidad a favor del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, por cuanto es claro que en el presente proceso no se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, como quiera que obran pruebas que permiten inferir que por parte del señor Rodríguez Molina no se comporta el ejercicio de una gestión fiscal frente al hecho que se reprocha en el presente proceso, como quiera que, con fundamento en el Contrato N° 001 de 2007, esta se encontraba en cabeza de la empresa IDENTIFICAR S.A.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente según folio 342, versión libre rendida por el imputado vista a folios 873 a 875, auto de imputación de responsabilidad fiscal notificado de manera electrónica de acuerdo a folio 1203 y 1204, argumentos de defensa presentados por el imputado obrantes a folios 1307 a 1323; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 003 del veinte (20) de mayo de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-105-016 acumulada 112-104-016.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes el artículo segundo y cuarto del Fallo N° 003 del veinte (20) de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, a favor a favor del señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, quien se desempeñó, como Secretario de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, quien se desempeñó, como Secretario de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos y la Compañía Seguros del Estado SA., identificada con NIT. 860009578-6 como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de las pólizas 25-42101000879 y 25-42-1010001344.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar